

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); y 57 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), y en los Criterios de Funcionamiento del Comité de Información de esta Entidad, siendo las diecisiete (17) horas con cero (00) minutos del día veintinueve (29) de septiembre (09) del dos mil quince (2015), se reúnen los miembros del Comité de Información de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 2 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, México, D.F., con la finalidad de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2015, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

Orden del día

Único.- Atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000006615.

Desarrollo de la Sesión

El Presidente del Comité de Información presenta al mismo la solicitud de información con número de folio 0945000006615, que a la letra señala:

"Solicito Documento "Contrato o Subcontrato de Parsons con Fao Consultores" en el construcción del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México"

Al respecto, la Dirección Corporativa de Infraestructura (DCI), remitió solicitud de prórroga a la presente solicitud de información, en los términos siguientes:

No. Oficio	Solicitud
GACM/DG/DCI/792/2015	"... Por lo anterior, y toda vez que se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva, en los archivos que obran en la Dirección Corporativa de Infraestructura, atentamente se le solicita gestionar una prórroga, esto con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)..."

En este tenor, este Comité de Información, mediante "Acuerdo GACM 24 EXT 04092015-01", correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2015, aprobó la ampliación del plazo solicitada, de manera excepcional, con el objeto que dicha unidad administrativa procediera a realizar una búsqueda exhaustiva del documento pertinente.

En este sentido, la DCI, dio respuesta a la solicitud en comentario, mediante Oficio No. GACM/DG/DCI/792/2015, de fecha 23 de septiembre del presente año, mismo que en lo conducente señala:

No. Oficio	Solicitud
GACM/DG/DCI/792/2015	<p>“...Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa se informa:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="617 262 1421 525">1. Que se localizó el Contrato No. 104-O14-CUNA01-3S, celebrado por el Organismo Descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y la empresa Parsons International Limited, el cual fue recibido por esta Entidad con fecha 15 de enero de 2015, y remitido a esta Unidad Administrativa por el Oficio No. GACM/DG/DCAGI/SJ-343/2015, mismo que tiene por objeto la prestación de los servicios consistentes en la: “Gerencia del Proyecto” para atender la demanda de servicios aeroportuarios en el centro del país.<li data-bbox="617 525 1421 577">2. Que en el citado contrato no se identificó ningún documento signado entre Parsons International Limited y Fao Consultores.<li data-bbox="617 577 1421 724">3. Que dentro del Anexo 7: “Subcontratos (Información similar a la del contratista)” del contrato en mención, se encontró un documento en idioma inglés titulado: “Subconsultant Professional Services Agreement”, celebrado entre Parsons International Limited y Felipe Ochoa y Asociados, S.C.<li data-bbox="617 724 1421 787">4. Que Felipe Ochoa y Asociados, S.C., es conocido como FOA Consultores. <p>Por causa de lo expuesto, se infiere que el solicitante requiere el documento señalado en el precedente numeral 3. Razón por la cual, con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se procedió a elaborar la versión pública correspondiente para el citado documento en términos de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, misma que se anexa al presente en copia simple y que consta de 27 fojas. Asimismo, se adjunta la versión íntegra del mismo, ello con la finalidad de que el Comité de Información de esta Entidad confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada con motivo de la misma...”</p>

En relación con lo anterior, este órgano colegiado advierte que la versión íntegra y pública proporcionados por la DCI para revisión se encuentran en idioma inglés, no obstante lo anterior, se procede a la revisión de la versión pública, considerando la fundamentación y motivación presentada como Anexo, por esa unidad administrativa.

Después de un examen minucioso de los documentos señalados, éste Comité acuerda lo siguiente:

ACUERDO GACM 27 EXT 29092015-01:

I. Con fundamento en el artículo 29 fracción III de la LFTAIPG, se confirma la clasificación de la información considerada confidencial por la Dirección Corporativa de Infraestructura, respecto de la versión pública del documento denominado: “Subconsultant Professional Services Agreement.”

Para este efecto, se rubrica la versión pública y su Anexo presentados por la DCI.

II. Con fundamento en los artículos 27 de la LFTAIPG; 51 y 54 del RLFTAIPG, se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al solicitante que favoreciendo el principio de máxima publicidad, se encuentra disponible la información en 31 fojas útiles (incluye Anexo de Fundamentación y Motivación), y que en caso de resultar de su interés se encuentra en las modalidades de acceso: copia simple o certificada, previo pago de los derechos

correspondientes; asimismo este deberá precisar si requiere el envío de la información a su domicilio o disponer de la misma en la oficina de la Unidad de Enlace ubicada en Avenida Insurgentes Sur 2453, piso 2, colonia Tizapán, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., en un horario de las 10:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, debiendo dirigirse con el siguiente contacto: Lic. Carlos Arturo Espinosa Villagran, teléfono 91368730. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 8/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Información quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 2015, se da por terminada, a las 18:00 horas del día 29 de septiembre de 2015, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



**MTRO. GILBERTO ANTONIO ZAZUETA OSORIO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN**



**C.P. RUBÉN ENRIQUE MEDINA MEDINA
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
ENTIDAD**



**LIC. JOSÉ SAAB ALDABA
SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO
DE LA ENTIDAD**

ANEXO: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO: "SUBCONSULTANT PROFESSIONAL SERVICES AGREEMENT", CELEBRADO ENTRE PARSONS INTERNATIONAL LIMITED Y FELIPE OCHOA Y ASOCIADOS, S.C.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6 inciso A fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 5 (1) y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); 3 fracción II, 4 fracción III, 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 26, 27, y 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG); y Lineamientos Octavo segundo párrafo, Trigésimo, Trigésimo Segundo fracciones IX y XVII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Sexto fracciones II y III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (LGCDIAPF), esta Unidad Administrativa clasifica como confidencial, la siguiente información ubicada en los folios de la versión pública del documento denominado: "**SUBCONSULTANT PROFESSIONAL SERVICES AGREEMENT**", celebrado entre Parsons International Limited y Felipe Ochoa y Asociados, S.C. (FOA):

Descripción de la Información Clasificada	Folio
Nombres de los Asesores FOA	17

Lo anterior, en razón de que se trata de información confidencial de personas físicas y morales que no tienen el carácter de proveedores ni contratistas y que no reciben directamente de este sujeto obligado recursos públicos, es decir, se trata de información de particulares que tienen relación jurídica con la empresa subcontratada por el contratista Parsons International Limited, y cuyos datos personales fueron obtenidos indirectamente por la Entidad como parte de la información aportada por el citado contratista.

Al respecto, se manifiesta que el nombre es un derecho humano de toda persona física que constituye un dato personal, ya que desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme

aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

A mayor abundamiento, conviene precisar que una parte de los doctrinarios civilistas considera que el nombre forma parte de los llamados derechos de la personalidad, los cuales se definen como:

"los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas y psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico"

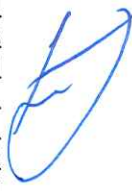
Por ende, podemos concluir que el nombre de una persona forma parte de su patrimonio, ya que como señala Ernesto Gutiérrez y González los derechos de la personalidad son parte integrante del patrimonio moral de las personas. Esta postura se encuentra reconocida de manera expresa en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala, Puebla y Quintana Roo, e implícita en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

Las características de dichos derechos serían las siguientes:

- a) Son patrimoniales, pero no pecuniarios.
- b) Son oponibles erga omnes.
- c) Su titular generalmente es una persona física, pero hay algunos de ellos que pueden pertenecer a personas morales.
- d) Son intransmisibles.
- e) Son personalismos, ya que por lo general nacen y se extinguen con la persona y sólo pueden ser ejercitados por su titular.
- f) Varían de época en época y de sociedad en sociedad.
- g) Son irrenunciables.
- h) Son inembargables.
- i) Son imprescriptibles.
- j) Son derechos subjetivos.

De igual manera, la Cláusula Trigésimo Octava del contrato celebrado entre el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la empresa Parsons International Limited establece:

Clausula Trigésimo Octava.- "EL CONTRATISTA" se obliga a no divulgar, facilitar ni a transferir a terceros, ya sea de forma verbal, escrita o a través de medios electrónicos la información y resultados obtenidos en la realización de los servicios objeto de este contrato sin autorización expresa y por escrito de "LA ENTIDAD". Asimismo "LAS PARTES" guardaran reserva respecto a las actividades materia de este contrato en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento. "EL CONTRATISTA" se obliga a tomar todas las medidas necesarias para mantener la estricta confidencialidad del presente contrato y de los servicios derivados del mismo así como de toda aquella información derivada o relacionada con los mismos. Asimismo, se compromete a requerir a sus directores, funcionarios, representantes, empleados y subcontratistas que celebren convenios de confidencialidad que los obliguen a mantener la estricta confidencialidad sobre la información mencionada en los términos aquí descritos.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas con los números de registro IUS: 2000233, 2005522 y 2006297 cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que,

de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.

De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.

